

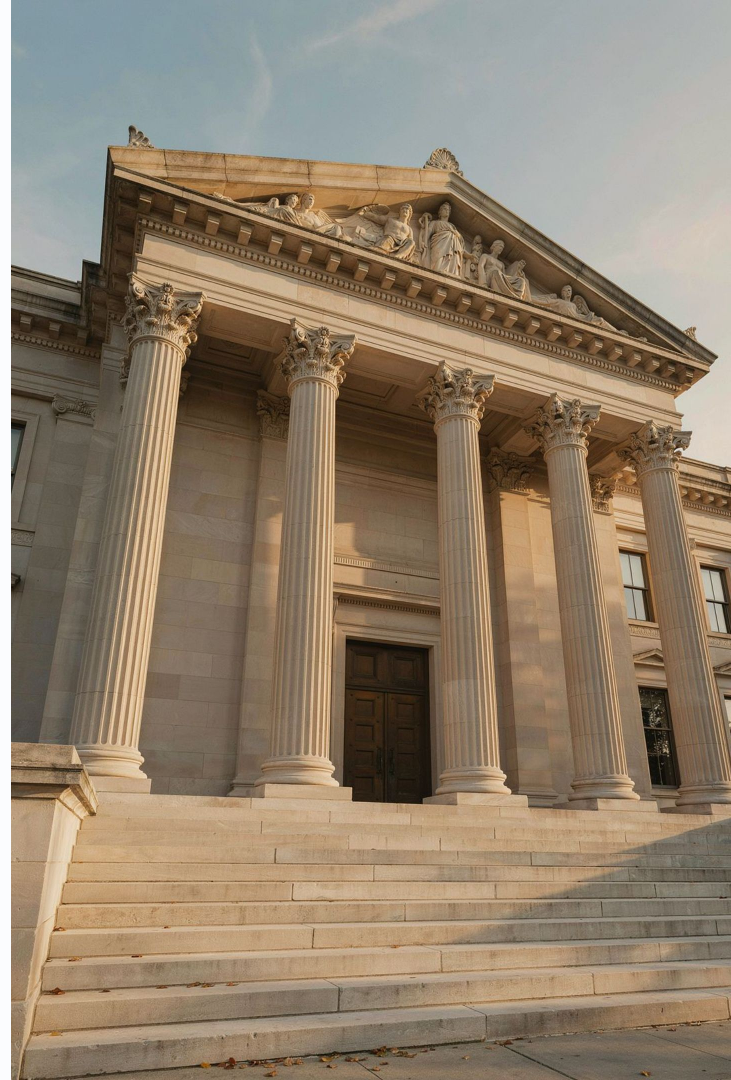
El Ministerio Fiscal

Lección 14 – Derecho Procesal Civil · Carrera Fiscal

LECCIÓN 14

EOMF · CE · LOPJ

NIVEL: OPOSICIÓN CARRERA FISCAL



Estructura de la Lección

La presente lección se articula en torno a seis grandes bloques temáticos que abarcan la totalidad del régimen jurídico del Ministerio Fiscal, desde su concepto constitucional hasta sus principios informadores, con corrección detallada de los casos prácticos de examen.



I. Introducción

Marco normativo y ubicación sistemática en la LOPJ y la Constitución



II. Concepto, Regulación y Naturaleza

Debate sobre la inserción del MF en los poderes del Estado e interferencias con el Ejecutivo



III. Requisitos de Ingreso

Condiciones de acceso a la Carrera Fiscal y oposición conjunta con la Carrera Judicial



IV. Estructura Orgánica

Órganos del Ministerio Fiscal y la Oficina Fiscal



V. Funciones

Numerus apertus de funciones en los órdenes penal, civil, contencioso-administrativo y laboral



VI. Principios Informadores

Unidad, dependencia jerárquica, legalidad e imparcialidad con corrección de casos prácticos

Marco Normativo y Ubicación Sistemática

El estudio del Ministerio Fiscal ha de partir de su encuadramiento normativo. El Libro VII de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), titulado «Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia», dedica su Título I al Ministerio Fiscal; el Título II a los Abogados, Procuradores y Graduados sociales; y el Título III a la Policía Judicial.

Esta inserción sistemática resulta relevante desde el primer momento: la LOPJ agrupa al Ministerio Fiscal junto con otros operadores jurídicos que *cooperan* con la Administración de Justicia, lo que ya anticipa el debate doctrinal sobre si el Ministerio Fiscal forma parte del Poder Judicial o si, por el contrario, es un órgano meramente auxiliar o colaborador de la Jurisdicción.

Normativa fundamental

- **Art. 124 CE:** precepto constitucional que define misión, principios y nombramiento del FGE
- **Ley 50/1981, EOMF:** Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal — norma institucional básica
- **LO 6/1985, LOPJ:** Libro VII, regulación del MF en el contexto del Poder Judicial
- **LO 5/2000, LORPM:** responsabilidad penal de menores y criterio de oportunidad

Advertencia inicial para el examen

Los apuntes advierten que el Ministerio Fiscal es «la institución más enigmática, poliédrica e indescifrable» del ordenamiento procesal. Sus contornos se entremezclan hasta extremos jurídicos contradictorios: está inserto en el Poder Judicial pero depende orgánicamente del Ejecutivo; debe velar por la independencia de los Tribunales y, al mismo tiempo, promover la acción de la Justicia incluso contra miembros del propio Gobierno que lo controla.

El Ministerio Fiscal: Concepto, Regulación y Naturaleza Jurídica

Definición legal – art. 2 EOMF

El Ministerio Fiscal (también denominado Ministerio Público) es, conforme al **art. 2 del EOMF**, *«un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, y ejerce su misión por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad»*.

Por su parte, el **art. 124 CE** lo inserta en el Título VI «Del Poder Judicial» y señala que «el Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios». Su misión constitucional es dual:

- **Velar** por el correcto funcionamiento de los Tribunales y demás instituciones del Estado
- **Promover** la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos —con especial intensidad respecto de los colectivos más débiles y vulnerables— y del interés público tutelado por la Ley

Claves para el examen

El MF tiene **personalidad jurídica propia** y **autonomía funcional** dentro del Poder Judicial, pero **dependencia orgánica y administrativa** del Ministerio de Justicia (Poder Ejecutivo), no del CGPJ. Esta tensión es el núcleo del debate sobre su naturaleza.

La tesis doctrinal más sólida (y la defendida en los apuntes) es que el MF no debe integrarse en ninguno de los tres Poderes del Estado, sino ser considerado un **órgano auxiliar o colaborador de la Jurisdicción**.

¿En qué Poder del Estado se integra el Ministerio Fiscal?

Esta es una de las cuestiones de examen más recurrentes y exige una respuesta razonada. La posición formal de la CE y el EOMF difiere de la posición doctrinal más sólida.

Posición formal: Poder Judicial

El **art. 124 CE** inserta al MF en el Título VI «Del Poder Judicial». El **art. 2 EOMF** confirma que está «integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial».

Esta es la respuesta literal de la ley, pero resulta insuficiente como respuesta de examen completa.

Posición doctrinal: Órgano auxiliar

Múltiples razones abogan por considerar al MF un **órgano auxiliar o colaborador de la Jurisdicción**, ajeno a los tres Poderes:

- **Autonomía funcional:** no depende del CGPJ sino del Ministerio de Justicia (Ejecutivo)
- **Misión concreta:** acción penal, defensa de menores, ausentes y personas con discapacidad
- **Órganos propios:** estructura orgánica diferenciada
- **Imparcialidad:** debe perseguir a miembros de los tres poderes del Estado



🟡 **Conclusión clave para el examen:** La respuesta correcta ha de mencionar ambas posiciones. Formalmente, la CE y el EOMF lo integran en el Poder Judicial; materialmente, su dependencia del Ejecutivo y su misión lo hacen merecedor de una consideración autónoma como órgano auxiliar de la Jurisdicción. No basta con decir «está en el Poder Judicial».

Interferencias entre el Ministerio Fiscal y el Poder Ejecutivo

La dependencia orgánica y administrativa del MF respecto del Poder Ejecutivo genera interferencias que cuestionan su libertad, neutralidad e independencia efectivas. Los apuntes identifican tres interferencias principales, todas con soporte normativo expreso:

1

Nombramiento del Fiscal General del Estado

«El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, **a propuesta del Gobierno**, oído el Consejo General del Poder Judicial» (**art. 124.4 CE**; **art. 29.1 EOMF**). Ha de ser jurista español de reconocido prestigio con **más de 15 años** de ejercicio efectivo. No podrá ser propuesto quien en los **cinco años anteriores** haya sido titular de un Ministerio, Secretaría de Estado, Consejería autonómica, diputado, senador o miembro de una asamblea legislativa autonómica.

2

Facultad de requerimiento gubernamental

«El Gobierno podrá interesar del Fiscal General del Estado que promueva ante los Tribunales las actuaciones pertinentes en orden a la defensa del interés público» (**art. 8 EOMF**). Esta facultad otorga al Ejecutivo una vía directa de influencia sobre la actividad procesal del MF.

3

Instrucciones sobre asuntos que afectan al Gobierno

«El Fiscal General del Estado podrá impartir a sus subordinados las órdenes e instrucciones convenientes al servicio. Cuando dichas instrucciones se refieran a asuntos que afecten directamente a cualquier miembro del Gobierno, el Fiscal General deberá oír con carácter previo a la Junta de Fiscales de Sala» (**art. 25 EOMF**). La garantía de audiencia previa mitiga, pero no elimina, el riesgo de influencia política.

Requisitos de Ingreso en la Carrera Fiscal

Requisitos personales — art. 43 EOMF

Para ser nombrado miembro del Ministerio Fiscal se requerirán las siguientes condiciones:

- **Nacionalidad española**
- **Mayor de dieciocho años** de edad
- **Doctor, licenciado** —actualmente graduado o egresado— en **Derecho**
- **No hallarse comprendido** en ninguna de las incapacidades legalmente establecidas

Sistema de acceso — art. 42 EOMF

El ingreso en la Carrera Fiscal se realizará mediante **oposición libre** entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas. Dicha oposición se celebrará **conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Judicial**, en los términos previstos en la **Ley Orgánica del Poder Judicial**.

Esta oposición conjunta tiene importantes implicaciones prácticas: garantiza que tanto Jueces como Fiscales acceden mediante un proceso selectivo homogéneo, reforzando la coherencia del sistema de justicia y la equivalencia formativa entre ambos cuerpos.



Dato de examen: La oposición es **conjunta** con la Carrera Judicial. No son dos procesos selectivos separados.

```

graph TD
    FGE[Fiscal General del Estado  
(jefatura superior)]
    CF[Consejo Fiscal  
(asesoramiento)]
    JFS[Junta de Fiscales de Sala]
    JFSuper[Junta de Fiscales Superiores]
    FTEC[Fiscalía ante el Tribunal Constitucional]
    FAN[Fiscalía de la Audiencia Nacional]
    FE[Fiscalías Especiales]
    
    FGE -.- CF
    FGE -.- JFS
    FGE --- JFSuper
    FGE --- FTEC
    FGE --- FAN
    FGE --- FE
    
    JFSuper --- J1[Fiscalía del Tribunal Supremo]
    JFSuper --- J2[Fiscalía de las CCAA]
    
    FTEC --- T3[Fiscalía del Tribunal de Cuentas]
    FTEC --- T6[Fiscalía de las CCAA]
    
    FAN --- T7[Fiscalías Jurídico Militar]
    FAN --- T11[Fiscalías de Área]
    
    FE --- T9[Fiscalías Provinciales]
    FE --- T12[Unidad de Protección de Datos]
  
```

Fiscal General del Estado
(jefatura superior)

Consejo Fiscal
(asesoramiento)

Junta de Fiscales de Sala

Junta de Fiscales Superiores

① **Fiscalía del Tribunal Supremo**

② **Fiscalía de las CCAA**

③ **Fiscalía ante el Tribunal Constitucional**

⑤ **Fiscalía del Tribunal de Cuentas**

⑥ **Fiscalía de las CCAA**

④ **Fiscalía de la Audiencia Nacional**

⑦ **Fiscalías Jurídico Militar**

⑪ **Fiscalías de Área**

⑨ **Fiscalías Especiales**

⑩ **Fiscalías Provinciales**

⑫ **Unidad de Protección de Datos**

La estructura jerárquica culmina en el **Fiscal General del Estado**, que ostenta la jefatura superior de la institución. Los órganos colegiados (Consejo Fiscal y Juntas) desempeñan funciones consultivas, de control interno y de garantía de la unidad de actuación.

La Oficina Fiscal y el Fiscal General del Estado

La Oficina Fiscal — art. 439 sexies LOPJ

El nuevo **art. 439 sexies de la LOPJ** incorpora la **Oficina Fiscal**, definida como una *organización de carácter instrumental* que sirve de soporte y apoyo a la actividad del Ministerio Fiscal. Sus características son:

- Estructura básica **homogénea** en todo el territorio del Estado
- Puede dividirse en **áreas y equipos**
- Se basa en los principios de **jerarquía, división de funciones y coordinación**
- Funciona con criterios de **agilidad, eficacia, eficiencia** y racionalización del trabajo
- Respeta la **Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia**

El Fiscal General del Estado — art. 22.2 EOMF

El Fiscal General del Estado ostenta, según el **art. 22.2 EOMF**, «**la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español**». A él corresponde:

- Impartir las **órdenes e instrucciones** convenientes al servicio y al orden interno
- La **dirección e inspección general** del Ministerio Fiscal
- Representar a la institución ante los poderes del Estado
- Comparecer ante las **Cortes Generales** cuando sea convocado (**art. 10 EOMF**)

Responde ante el Gobierno, que lo nombra y puede cesarlo libremente, respetando los requisitos del **art. 29.1 EOMF**.

El Consejo Fiscal: Funciones y Naturaleza

El Consejo Fiscal ocupa una posición central en el debate sobre la vinculación de sus informes. Conviene distinguir con precisión sus distintas funciones según el grado de vinculatoriedad de sus pronunciamientos.

Función de asesoramiento general

Elabora los **criterios generales** para asegurar la unidad de actuación del MF en lo referente a la estructuración y funcionamiento de sus órganos (**arts. 13 y 14 EOMF**). Informe **preceptivo pero no vinculante** en materias de organización.

Informes para ascensos

Elabora los informes para los **ascensos** de los miembros de la Carrera Fiscal (**art. 14.1.d) EOMF**). Vincula los criterios *reglados* para el ascenso; no limita la discrecionalidad del FGE respecto a los criterios de *oportunidad*.

Traslado forzoso

Para el **traslado forzoso** de miembros del MF, se requiere **informe favorable** del Consejo Fiscal (**art. 40 EOMF**). Si el informe es desfavorable, **no podrá imponerse** el traslado: vinculación negativa.

Separación del servicio

Para sancionar con **separación del servicio** (por el Ministerio de Justicia, a propuesta del FGE), también se exige **informe favorable** del Consejo Fiscal. Sin informe favorable, la separación no puede imponerse.

Las Funciones del Ministerio Fiscal: Marco Constitucional

El **art. 124.1 CE** establece: «El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social».

¿Numerus clausus o numerus apertus?

El **art. 3 EOMF** enumera las funciones del MF a modo de **numerus apertus**: «sin perjuicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya». La lista legal no es, por tanto, cerrada ni exhaustiva.

Dos grandes bloques funcionales

Las funciones del **art. 3 EOMF** se agrupan en dos grandes bloques: (i) velar por la independencia de los Tribunales y la satisfacción del interés social; y (ii) promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, los derechos y el interés público.

Bloque I: Velar por la Independencia de los Tribunales

En el marco de actuación general de los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial, corresponde al Ministerio Fiscal las siguientes funciones (**art. 3 EOMF**):

Eficacia de la función jurisdiccional

Velar porque la función jurisdiccional se ejerza **eficazmente conforme a las leyes y en los plazos** señalados, ejercitando las acciones, recursos y actuaciones pertinentes.

Defensa de la independencia judicial

Ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en **defensa de la independencia de los Jueces y Tribunales**.

Integridad jurisdiccional

Mantener la integridad de la **jurisdicción y competencia** de los órganos judiciales, promoviendo los conflictos de jurisdicción y las cuestiones de competencia procedentes, e interviniendo en las promovidas por otros.

Cumplimiento de resoluciones

Velar por el **cumplimiento de las resoluciones judiciales** que afecten al interés público y social.

Auxilio judicial internacional

Promover o prestar el **auxilio judicial internacional** previsto en leyes, tratados y convenios internacionales.

En el marco de los Tribunales fuera del Poder Judicial, el MF interviene en procesos de **amparo constitucional**, cuestiones de inconstitucionalidad, ante el **Tribunal de Cuentas**, y vela por el respeto a las instituciones constitucionales y los derechos fundamentales.

Bloque II: Promover la Acción de la Justicia



Orden Penal

- Ejercitar las **acciones penales y civiles** dimanantes de delitos, u oponerse a las ejercitadas por otros cuando proceda (**art. 3 EOMF**)
- Intervenir instando medidas cautelares e instruyendo directamente en el proceso de **menores** (**LO 5/2000, LORPM**)
- Velar por la **protección procesal de las víctimas** y de testigos y peritos
- Ejercer funciones de responsabilidad penal de **menores**, orientado al interés superior del menor



Orden Civil

- Tomar parte en procesos relativos al **estado civil** y en los que establezca la ley (**art. 3 EOMF**)
- Intervenir cuando esté comprometido el **interés social** o puedan afectar a **menores o personas con discapacidad**
- Los actos del MF en procesos civiles **no vinculan** ni obligan al ciudadano ni al órgano jurisdiccional decisor



Orden Contencioso-Administrativo y Laboral

- Defender la legalidad en los procesos **contencioso-administrativos y laborales** que prevean su intervención
- La intervención del Fiscal en procesos **no penales**, salvo que actúe como demandante, se producirá **en último lugar**
- Puede intervenir mediante **escrito, comparecencia o medios tecnológicos**

La Función Civil del MF: ¿Por qué no puede alterarse el informe en custodia de menores?

Esta cuestión es frecuente en examen y requiere un razonamiento preciso sobre la naturaleza jurídica de la actuación del Ministerio Fiscal en procesos civiles.

● Planteamiento de la cuestión

En un proceso civil sobre custodia de menores, el MF emite un informe. ¿Podría alguna de las partes pretender ante los Tribunales que se alterara el sentido de ese informe?

● Respuesta y fundamento

La respuesta es **negativa**. El MF, al actuar en procesos no penales, **no dicta actos administrativos directamente ejecutivos ni vinculantes**: no actúa como Administración. Como parte procesal, sus actos **no vinculan al ciudadano, a las demás partes ni al órgano jurisdiccional decisor**.

● Límite constitucional

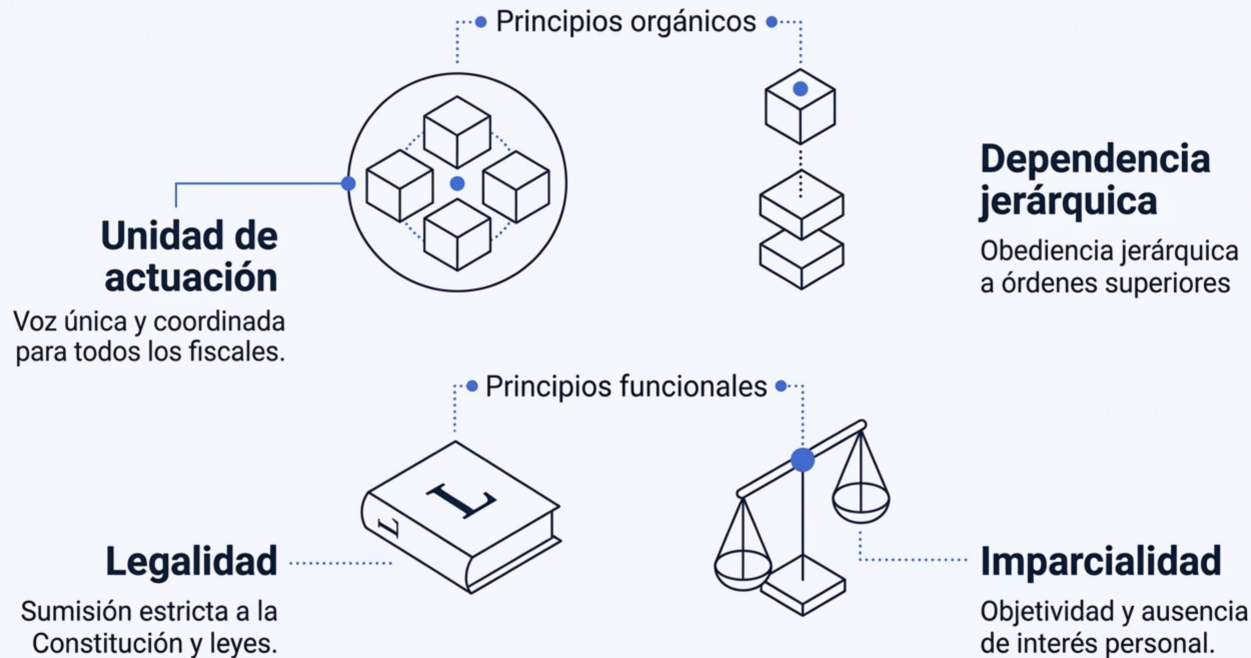
Si la Ley decidiera otorgar al Fiscal un **poder decisorio vinculante** en estos asuntos, se quebrantaría el derecho a la **tutela judicial efectiva** (**art. 24 CE**), pues no sería posible revisar jurisdiccionalmente dichos actos. Se crearía una zona «inmune a todo control jurisdiccional», incompatible con el Estado de Derecho.

● Conclusión clave

La parte nunca podría pretender ante los Tribunales que se alterara el informe del MF en custodia de menores porque el MF no actúa como Administración: sus actos procesales no son susceptibles de impugnación autónoma. El control recae sobre la resolución judicial que, en su caso, los incorpore.

Los Principios Informadores del Ministerio Fiscal

El art. 124.2 CE establece que el Ministerio Fiscal actúa conforme a los principios de **unidad de actuación** y **dependencia jerárquica** y con sujeción en todo caso a los de **legalidad** e **imparcialidad**. El art. 2 EOMF reproduce este mandato constitucional.



La distinción entre principios orgánicos (ad intra) y funcionales (ad extra) es fundamental para estructurar correctamente una respuesta de examen. Los orgánicos rigen la organización interna; los funcionales rigen la actuación externa del MF frente a ciudadanos y Tribunales.

Principio de Unidad de Actuación

Concepto y fundamento — art. 22.1 EOMF

El Ministerio Fiscal es **único para todo el Estado** (art. 22.1 EOMF). El principio de unidad de actuación implica la **actuación coordinada, compaginada, metódica y sistemática** de todos los Fiscales españoles, de modo que no puedan incurrir en incompatibilidades, distorsiones ni contradicciones respecto de temas sustancialmente similares o idénticos.

El objetivo final de este principio es alcanzar una **unívoca interpretación del ordenamiento jurídico**, compartida en su homogeneidad por la totalidad de Fiscales que integran el Ministerio Público. Se trata de una conquista jurídica de singular dificultad práctica, pues supone que ante supuestos de hecho sustancialmente iguales, todos los Fiscales del Estado han de adoptar posiciones jurídicas coherentes entre sí.

Diferencia con la dependencia jerárquica

Es importante no confundir ambos principios:

- **Unidad:** hace referencia al *resultado* o *objetivo* — la coherencia y homogeneidad de la actuación de todos los fiscales
- **Dependencia jerárquica:** es el *instrumento* o *mecanismo* para lograr esa unidad — el acatamiento de instrucciones de los superiores

La unidad es el fin; la jerarquía es el medio. Sin dependencia jerárquica, la unidad sería un ideal inalcanzable en una institución tan extensa y dispersa territorialmente como el MF.

Principio de Dependencia Jerárquica

La dependencia jerárquica es el instrumento organizativo que hace posible la unidad de actuación. Su manifestación esencial reside en la **obligación de todos los Fiscales inferiores de acatar las instrucciones y decisiones de sus superiores**.



Fiscal General del Estado

Jefatura superior (**art. 22.2 EOMF**). Imparte órdenes e instrucciones generales y específicas a todos los subordinados.



Órganos colegiados consultivos

Consejo Fiscal y Junta de Fiscales de Sala: filtran y garantizan la legalidad de las instrucciones, especialmente cuando afectan a miembros del Gobierno (**art. 25 EOMF**).



Fiscales Jefes y Fiscales

Obligados a acatar y ejecutar las instrucciones recibidas. La obediencia jerárquica es la regla; la discrepancia debe canalizarse por vías internas regladas.

⚠️ Punto crítico: La gran puesta en cuestión de la efectiva imparcialidad del MF reside precisamente en que el FGE — nombrado por el Gobierno — ostenta la jefatura superior y puede impartir instrucciones a todos los Fiscales. La dependencia jerárquica puede convertirse en vía de politización si el vértice de la jerarquía no actúa con estricta independencia.

Principio de Legalidad

Concepto — art. 6 EOMF

«Por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan» (art. 6 EOMF).

La actuación del MF ha de encontrar asiento **siempre y en todo caso** en el ordenamiento jurídico. No existe margen de actuación al margen de la norma; su actividad procesal queda completamente determinada por la Ley.

El «criterio de oportunidad» como excepción reglada

El principio de legalidad se complementa en la práctica con lo que los apuntes denominan (con precisión terminológica) **criterio —no principio— de oportunidad**: no atiende a casos generales sino a lo excepcional.

Su primera proyección se da en el **proceso penal de menores** (LO 5/2000, LORPM), donde el MF dirige la instrucción:

- **Desistimiento por corrección** educativa y familiar: hechos constitutivos de delitos menos graves sin violencia o intimidación (art. 18 LORPM)
- **Sobreseimiento por conciliación o reparación** entre el menor y la víctima (art. 19 LORPM), siempre que concurran los requisitos legales

 **Precisión terminológica esencial:** Los apuntes subrayan que debe hablarse de «**criterio**» de oportunidad, no de «**principio**», porque no atiende a lo general sino a lo excepcional. Esta distinción puede ser objeto de pregunta tipo test.

Principio de Imparcialidad: La «Parte Imparcial»

El principio de imparcialidad del MF es el más complejo y paradójico de los cuatro. El **art. 7 EOMF** dispone: «por el principio de imparcialidad el Ministerio Fiscal actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le estén encomendados».

¿Qué significa realmente «imparcialidad» del MF?

Los apuntes precisan con rigor que esta «imparcialidad» no equivale a la imparcialidad del Juez (distancia objetiva respecto de la pretensión y neutralidad subjetiva). Se refiere, en puridad, a la **ausencia de interés personal, propio y directo en el caso concreto** que incida en alguna de las causas de abstención de Jueces y Magistrados. El MF sigue siendo «parte» en la inmensa mayoría de los procesos; lo que se predica de él es **objetividad, neutralidad o ecuanimidad** respecto del resultado concreto.

¿Acusar o defender? La posición no es a priori

La posición del Fiscal **no está fijada a priori**. Su único compromiso es con la aplicación de la Ley a la realidad empírica: ha de acusar o defender según su recto criterio en razón del supuesto específico. Esto se traduce en una actuación orientada tanto a **la condena del culpable como a la absolución del inocente**. El Fiscal que solicita la libre absolución actúa conforme al principio de imparcialidad, no en contra de su función.

Conciliación con la dependencia jerárquica

La paradoja reside en cómo conciliar la imparcialidad con la subordinación jerárquica. La solución es que la dependencia jerárquica opera en el plano organizativo (instrucciones de servicio) mientras que la imparcialidad opera en el plano funcional (actuación ante el Tribunal). Las instrucciones no pueden obligar al Fiscal a actuar contra la Ley o la evidencia del caso, que sigue siendo sometida a su criterio profesional.

Recusación y Abstención de los Fiscales

¿Cabe la recusación de los Fiscales?

La respuesta es **negativa**. Los miembros del Ministerio Fiscal **no pueden ser recusados**. La razón es lógica y técnicamente precisa: supondría la anomalía o paradoja de «recusar a una parte». La recusación es un mecanismo propio de los órganos jurisdiccionales, no de las partes procesales. El MF es parte, no Juez.

¿Caben las causas de abstención?

Sí. El **art. 28 EOMF** prevé que el Fiscal General del Estado y los miembros del MF se **abstendrán** de intervenir cuando les afecten las causas de abstención establecidas para Jueces y Magistrados en la LOPJ, en cuanto les sean de aplicación. No es recusación sino **abstención de oficio**.

Procedimiento cuando no se abstienen

Las partes pueden acudir al **superior jerárquico** del Fiscal interesando que se ordene su no intervención en el proceso.

- Si se trata del **Fiscal General del Estado**: las partes se dirigen al **Teniente Fiscal del Tribunal Supremo**
- La decisión sobre la intervención del FGE la resuelve la **Junta de Fiscales de Sala**, presidida por el Teniente Fiscal del TS
- Contra estas decisiones **no cabrá recurso alguno**



Dato de examen: Las resoluciones sobre no intervención del FGE son irrecurribles.

CASO PRÁCTICO I

CONCEPTO, NATURALEZA Y REQUISITOS

Corrección del Caso Práctico I: Concepto, Regulación y Naturaleza

● Supuesto de hecho

El caso plantea el régimen del MF conforme al [art. 124.2 CE](#) y el [art. 2 EOMF](#), centrándose en los principios de actuación y en las diferencias entre el Fiscal General del Estado y el Consejo Fiscal, con especial atención al carácter vinculante o no de los informes de este último en materia de ascensos, traslados y separaciones del servicio.

Corrección — Cuestión a): ¿Qué es el Ministerio Fiscal?

● Lo que está bien en la respuesta del caso

La respuesta reproduce fielmente la definición de los apuntes: institución autónoma del Estado con misión dual de velar por el correcto funcionamiento de los Tribunales y de promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos —con especial intensidad respecto de los colectivos más débiles— y del interés público tutelado por la Ley.

✅ **Correcto:** La mención expresa a los «colectivos más débiles, vulnerables o desfavorecidos» es un matiz que distingue una respuesta buena de una excelente.

● Lo que falta o debe precisarse

La respuesta, siendo correcta, podría completarse con:

- La referencia al **art. 124 CE** y al **art. 2 EOMF** como fundamento normativo
- La mención a que es «órgano de **relevancia constitucional con personalidad jurídica propia**» (literalidad del art. 2 EOMF)
- La indicación de que ejerce su misión «por medio de **órganos propios**» (**art. 124 CE**)
- La referencia a los principios que rigen su actuación: unidad, jerarquía, legalidad e imparcialidad

Corrección — Cuestión b): ¿En qué Poder del Estado se integra el MF?

● Análisis de la respuesta

La respuesta del caso es sustancialmente correcta y bien estructurada. Expone la posición formal (inserción en el Poder Judicial por el **art. 124 CE** y el **art. 2 EOMF**) y a continuación desarrolla la tesis doctrinal de que el MF no debe integrarse en ninguno de los tres Poderes, sino considerarse órgano auxiliar de la Jurisdicción.

✓ Aciertos

- Correcta mención al **art. 124 CE** y **art. 2 EOMF**
- Explica la **autonomía funcional** (no depende del CGPJ sino del Ministerio de Justicia)
- Menciona la **misión concreta** y los **órganos propios** como razones para la posición doctrinal
- Añade razones de **imparcialidad** (necesidad de perseguir a miembros de los tres poderes)

⚠ Mejoras recomendadas

- La respuesta usa la expresión «**capacidad modificada judicialmente**» en lugar de «personas con discapacidad»: ambas son técnicamente aceptables pero la segunda es más actualizada
- Podría haberse desarrollado más la paradoja de ser un órgano que puede perseguir a miembros del propio Ejecutivo del que depende
- La referencia al «alto nivel de corrupción» puede resultar valorativa en un examen; mejor limitarse al argumento jurídico

📄 ● **Valoración global:** Respuesta **muy correcta**. Sigue fielmente la estructura de los apuntes. Para un examen de oposición, merece una puntuación alta. Se recomienda añadir las referencias normativas en rojo al escribir la respuesta.

Corrección – Cuestión c): Interferencias MF / Poder Ejecutivo

● Análisis de la respuesta

La respuesta es **completa y correcta**. Identifica con precisión las tres interferencias esenciales que señalan los apuntes, con cita de los preceptos correspondientes.

1

Nombramiento del FGE

✓ Correctamente citado el **art. 124.4 CE** y el **art. 19 EOMF**. La respuesta recoge los **15 años** de ejercicio profesional. **Falta:** podría añadirse la incompatibilidad de los cinco años previos en cargos políticos (**art. 29.1 EOMF**).

2

Requerimiento gubernamental

✓ Correctamente citado el **art. 8 EOMF**. La transcripción es literal y precisa. Esta es la interferencia más directa y cuestionable desde la perspectiva de la independencia del MF.

3

Instrucciones del FGE sobre asuntos gubernamentales

✓ Correctamente citado el **art. 25 EOMF**. La respuesta recoge la garantía de la audiencia previa a la Junta de Fiscales de Sala cuando las instrucciones afecten a miembros del Gobierno. Respuesta completa.

Corrección – Cuestión d): Requisitos de Ingreso en la Carrera Fiscal

● Análisis de la respuesta

La respuesta es **correcta y completa**. Recoge los cuatro requisitos del **art. 43 EOMF**: nacionalidad española, mayoría de edad, titulación en Derecho (con la correcta actualización terminológica a «graduado o egresado») y ausencia de incapacidades.

También menciona correctamente que el ingreso es por **oposición libre**, realizada **conjuntamente con la Carrera Judicial**, en virtud del **art. 42 EOMF**.

● Precisiones adicionales para examen

La respuesta podría completarse señalando:

- La oposición se realiza «**en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial**» (**LOPJ**) – dato que refuerza la coherencia institucional
- El requisito de titulación incluye también el título de **doctor** en Derecho, no solo el grado
- La expresión «**mayor de dieciocho años**» es literal del precepto y ha de reproducirse así en el examen



Valoración: Respuesta correcta. Completa con los apuntes.

Sin errores.

Corrección – Cuestión e): Diferencias FGE / Consejo Fiscal

Esta cuestión es de las más ricas del caso práctico y exige distinguir con precisión las funciones y la naturaleza de cada órgano.

Aspecto	Fiscal General del Estado	Consejo Fiscal
Naturaleza	Único órgano constitucional del MF (art. 124.4 CE)	Órgano de asistencia y asesoramiento del FGE (arts. 13 y 14 EOMF)
Jefatura	Jefatura Superior del MF y representación en todo el territorio (art. 22.2 EOMF)	Sin jefatura; órgano colegiado consultivo
Funciones	Dirección, inspección, emisión de instrucciones generales y específicas	Criterios generales de unidad, informes para ascensos, recursos contra resoluciones disciplinarias
Responsabilidad	Responde ante el Gobierno; comparece ante las Cortes (art. 10 EOMF)	Carece de responsabilidad propia; sus vocales solo tienen la del Capítulo VII del Título III del EOMF
Informes vinculantes	Puede actuar sin informe favorable del CF salvo en traslado forzoso y separación del servicio	Vinculación negativa: informe favorable preceptivo para traslado forzoso (art. 40) y separación del servicio

📄  **Conclusión del caso:** La respuesta del caso es **correcta en lo esencial**, aunque debería haberse matizado con mayor precisión el carácter vinculante negativo de los informes del Consejo Fiscal en materia de traslado forzoso y separación del servicio, que el supuesto de hecho plantea explícitamente.

CASO PRÁCTICO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Corrección del Caso Práctico II: Estructura Orgánica

● Supuesto de hecho

El caso plantea la distinción de funciones entre el FGE y el Consejo Fiscal, así como el régimen de responsabilidad de cada uno. Destaca el papel del FGE ante las Cortes Generales ([art. 10 EOMF](#)) y el régimen de cesación y nombramiento ([art. 29.1 EOMF](#)).

Corrección – Cuestión a): Definición y Funciones Generales del MF

● Respuesta correcta modelo

El MF es un **órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia**, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial (**art. 2 EOMF**). Sus funciones constitucionales (**art. 124.1 CE**) son:

- Promover la acción de la Justicia en defensa de la **legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público** tutelado por la Ley, de oficio o a petición de interesados
- Velar por la **independencia de los Tribunales**
- Procurar ante los Tribunales la satisfacción del **interés social**

En los distintos órdenes (**art. 3 EOMF**): ejerce acciones penales y civiles, interviene en procesos de estado civil, defiende la legalidad en lo contencioso-administrativo y laboral, interviene ante TC y Tribunal de Cuentas.

● Errores frecuentes

Los errores más comunes en este tipo de preguntas son:

- Confundir «**numerus clausus**» con «numerus apertus» al referirse a las funciones del art. 3 EOMF — son numerus apertus
- Omitir la referencia al **art. 124 CE** como fundamento constitucional de las funciones
- No mencionar que el MF puede actuar tanto **de oficio** como a **petición de los interesados**
- Confundir las funciones del MF en el orden penal con las del orden civil, que tienen diferente intensidad y alcance

Corrección — Cuestiones b) y d): FGE, Consejo Fiscal y Dependencia Jerárquica

● Cuestión b): Funciones del FGE y del Consejo Fiscal

Ya analizado en el caso práctico anterior. Véase la tabla comparativa de la diapositiva 26. El supuesto de hecho añade la función del Consejo Fiscal de **resolver los recursos contra resoluciones de los Fiscales Jefes en expedientes disciplinarios**, que es un matiz importante no siempre recogido en las respuestas.

● Cuestión d): Órganos del MF y principio de dependencia jerárquica

Los órganos del MF están enumerados en el **art. 12 EOMF** (véase diapositiva 8). Respecto al principio de dependencia jerárquica:

Concepto

Obligación de todos los Fiscales inferiores de **acatar las instrucciones y decisiones de sus superiores**. Es el instrumento organizativo que hace posible la unidad de actuación.

Fundamento

Sin dependencia jerárquica, la unidad sería imposible en una institución territorialmente dispersa. La jerarquía garantiza la coherencia interpretativa del ordenamiento jurídico en todo el territorio nacional.

Límites

La dependencia no puede obligar al Fiscal a actuar contra la **Ley o la evidencia del caso**. Los principios de legalidad e imparcialidad operan como límite material a la obediencia jerárquica.

Corrección — Cuestión e): Independencia vs. Imparcialidad

Esta distinción es especialmente relevante para la Carrera Fiscal y merece un tratamiento preciso. La respuesta del caso no desarrolla este punto; aquí se ofrece la respuesta modelo basada en los apuntes.

Independencia

La independencia es un atributo **institucional y orgánico**: hace referencia a la ausencia de subordinación a poderes externos en la toma de decisiones.

Los Jueces son independientes: no están subordinados a nadie en el ejercicio de su función jurisdiccional (**art. 117 CE**).

El MF **no goza de independencia en sentido estricto**: está sometido a dependencia jerárquica interna y a dependencia orgánica respecto del Ejecutivo. Lo que el **art. 7 EOMF** llama «independencia» del MF es, en rigor, **objetividad funcional**.

Imparcialidad

La imparcialidad es un atributo **funcional y subjetivo**: ausencia de interés personal, propio y directo en el caso concreto que incida en causas de abstención. Se refiere al *aislamiento respecto de los sujetos y objeto del proceso concreto*.

El MF actúa con imparcialidad —mejor denominada **objetividad o ecuanimidad**— en el sentido de que su posición no está fijada a priori; ha de acusar o defender según la evidencia. No equivale a neutralidad absoluta ni a distancia respecto de la pretensión.

 **Síntesis:** Independencia es ausencia de subordinación externa (no predicable del MF en sentido propio). Imparcialidad es ausencia de interés personal en el caso concreto (sí predicable del MF, mejor denominada objetividad o ecuanimidad).

CASO PRÁCTICO III

FUNCIONES DEL MF

Corrección del Caso Práctico III: Funciones del MF

● Supuesto de hecho

El caso aborda la naturaleza de la intervención del MF en los procesos, con especial énfasis en el hecho de que el MF no dicta actos administrativos vinculantes cuando actúa como parte procesal. Se plantea la quiebra del derecho a la tutela si la Ley otorgara al Fiscal un poder decisorio vinculante.

Corrección – Cuestión a): Numerus Clausus o Apertus + Funciones por Órdenes

● Numerus apertus

Las funciones del MF están reguladas en **numerus apertus**. El **art. 3 EOMF** enumera las funciones «sin perjuicio de las demás funciones que el ordenamiento jurídico estatal le atribuya». La lista es *abierta*, no cerrada.

Las funciones **constitucionales** (**art. 124.1 CE**) son: promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad y los derechos, velar por la independencia de los Tribunales y procurar la satisfacción del interés social.

● Funciones por órdenes jurisdiccionales

- **Orden penal:** ejercitar acciones penales y civiles; instruir proceso de menores; velar por víctimas, testigos y peritos
- **Orden civil:** intervenir en procesos de estado civil; proteger menores y personas con discapacidad; informar (sin vinculación) en custodia de menores
- **Orden contencioso-administrativo:** defender la legalidad en los procesos que lo prevean
- **Orden laboral:** intervenir en los supuestos legalmente establecidos
- **Tribunal Constitucional:** interponer recurso de amparo e intervenir en cuestiones de inconstitucionalidad
- **Tribunal de Cuentas:** intervenir en los supuestos previstos por su ley orgánica

Corrección – Cuestión b) y c): Velar por Independencia y Promover la Justicia

● «Velar por la independencia de los Tribunales»

Esta función implica que el MF ha de ejercitar todas las acciones necesarias para que la función jurisdiccional se ejerza **eficazmente, conforme a las leyes y en los plazos** señalados. Comprende:

- Mantener la integridad de la jurisdicción y competencia de los órganos judiciales
- Promover conflictos de jurisdicción y cuestiones de competencia
- Velar por el cumplimiento de resoluciones judiciales de interés público
- Defender a los Jueces frente a injerencias externas ilegítimas

Se trata de una función de **garantía sistémica**: el MF vela por que el Poder Judicial funcione libre de interferencias, lo que es paradójico dado que el propio MF depende del Ejecutivo.

● «Promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad»

Esta función es la más amplia y característica del MF. Comprende:

- **En el orden penal:** ejercicio de la acción penal y civil dimanante de delitos; instrucción en menores; protección de víctimas
- **En el orden civil:** intervención en procesos de estado civil e interés social
- **En todos los órdenes:** oposición a actuaciones indebidas, formulación de recursos procedentes

La defensa de la legalidad no implica siempre acusación: incluye también solicitar la **absolución del inocente** cuando la evidencia lo exija. El MF actúa a favor de la Ley, no a favor del Estado en cuanto acusador.

Corrección – Cuestión e): Acciones Penales y Civiles del MF

● Planteamiento: ¿Solo acciones penales o también oposición?

La cuestión pregunta si el MF puede únicamente **ejercitar** las acciones penales y civiles dimanantes de delitos, o si también puede **oponerse** a las ejercitadas por otros.

● Respuesta correcta

El MF puede **ambas cosas**. El **art. 3.1 EOMF** dispone expresamente que el MF podrá:

- **Ejercitar** las acciones penales y civiles dimanantes de delitos
- **Oponerse** a las ejercitadas por otros «cuando proceda»

Esto refleja su posición de **objetividad**: si un acusador particular ejercita una acción penal improcedente o injustificada, el MF puede y debe oponerse a ella en defensa de la legalidad.

● Matiz relevante: Fiscalía Europea

El precepto añade que el ejercicio de la acción penal se entiende «sin perjuicio de la competencia de la **Fiscalía Europea** para ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio oral por los delitos contra los intereses financieros de la Unión». Este es un matiz reciente de importancia en el examen de oposición.



Para el examen: No se limita a ejercitar, también puede **oponerse**. Y la Fiscalía Europea tiene competencia preferente en delitos contra los intereses financieros de la UE.

CASO PRÁCTICO IV.1

PRINCIPIOS: LEGALIDAD Y UNIDAD

Corrección del Caso Práctico IV.1: Principios Informadores (I)

● Supuesto de hecho

El caso aborda los principios de legalidad, unidad y dependencia jerárquica desde la perspectiva de los informes del Consejo Fiscal, distinguiendo entre informes preceptivos vinculantes, preceptivos no vinculantes y discrecionales. Se apoya en los arts. 13, 14.1.d), 25, 40 y 41 EOMF.

Corrección — Cuestiones a) y b): Unidad de Actuación y Dependencia Jerárquica

Estas dos cuestiones están íntimamente relacionadas y han de responderse con claridad sobre la distinción entre ambas, que es uno de los errores más frecuentes en examen.

1

Unidad de actuación

Qué: El MF es único para todo el Estado (**art. 22.1 EOMF**). Actuación coordinada y homogénea de todos los Fiscales: misma interpretación del ordenamiento en todo el territorio.

Fundamento: Garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, sin que la respuesta del MF dependa del territorio donde se encuentren.

2

Dependencia jerárquica

Qué: Instrumento para lograr la unidad. Obligación de los Fiscales inferiores de acatar instrucciones de sus superiores. El FGE ostenta la jefatura superior (**art. 22.2 EOMF**).

Fundamento: Sin jerarquía, la unidad sería imposible en una institución dispersa. La coherencia vertical garantiza la coherencia horizontal.

3

Relación entre ambos

La unidad es el fin; la jerarquía es el medio. La dependencia jerárquica es la herramienta organizativa que permite alcanzar el objetivo de una actuación única, armónica y conjunta en todo el territorio del Estado.

Corrección – Cuestiones d) y e): Informes Preceptivos, Vinculantes y Discrecionales

Esta es una de las cuestiones más técnicas y específicas del caso práctico. Requiere distinguir tres categorías de informes del Consejo Fiscal:

Tipo de informe	Definición	Efecto jurídico	Ejemplo (EOMF)
Preceptivo y vinculante (negativo)	Su emisión es obligatoria y, si es desfavorable, impide la adopción de la medida	El FGE no puede actuar en contra del informe desfavorable	Traslado forzoso (art. 40); separación del servicio
Preceptivo no vinculante	Su emisión es obligatoria pero el FGE puede apartarse de su contenido	El FGE puede actuar aunque el informe sea desfavorable, debiendo motivarlo	Organización y estructura del MF (arts. 14.1, 18.2, 20, 21, 26 EOMF)
Discrecional (de oportunidad)	Su emisión no es obligatoria; se solicita cuando el FGE lo estima conveniente	No limita la facultad del FGE; se solicita por razones de prudencia o transparencia	Criterios de oportunidad en propuestas de ascenso no regladas

Respecto a los informes para **ascensos** (**art. 14.1.d) EOMF**): son preceptivos pero vinculan solo los criterios *reglados* para el ascenso. Los criterios *discrecionales* o *de oportunidad* no restringen la facultad del FGE de proponer al candidato que, reuniendo los requisitos legales, considere más idóneo.

Corrección del Caso Práctico IV.2: Principios Informadores (II)

● Supuesto de hecho

El caso aborda el régimen de categorías y destinos de la Carrera Fiscal, sirviéndose de ello para replantear las diferencias entre los principios informadores del MF. El supuesto justifica que el procedimiento de ascenso sea más garantista que el de nombramiento, dado el mayor impacto del primero en el status personal del Fiscal y en la calidad del servicio constitucional.

Corrección – Cuestiones a) a e) del Caso IV.2

Legalidad vs. Criterio de oportunidad

- 1 **Legalidad** (art. 6 EOMF): el MF actúa siempre dentro del ordenamiento jurídico vigente, sin margen para apartarse de la norma. **Oportunidad**: es un *criterio* (no principio) excepcional que permite al MF apartarse de la actuación penal obligatoria en casos específicos previstos por la Ley (arts. 18 y 19 LORPM: desistimiento por corrección y sobreseimiento por conciliación). La oportunidad está siempre **reglada y condicionada por la Ley**; nunca es absoluta.

Unidad vs. Legalidad

- 2 **Unidad**: principio organizativo – todos los fiscales actúan de forma coordinada y homogénea. **Legalidad**: principio funcional – todos los fiscales someten su actuación al ordenamiento jurídico. La unidad garantiza la coherencia *interna* del MF; la legalidad garantiza su adecuación al *Derecho objetivo*. Ambos son compatibles y se refuerzan mutuamente.

Unidad vs. Dependencia jerárquica

- 3 **Unidad** es el objetivo (actuación coherente y homogénea en todo el Estado). **Dependencia jerárquica** es el instrumento (obligación de acatamiento de instrucciones de los superiores). La jerarquía sirve a la unidad; sin jerarquía, la unidad no sería alcanzable en la práctica.

Imparcialidad vs. Dependencia jerárquica

- 4 La conciliación es posible porque operan en planos distintos: la jerarquía actúa en el plano **organizativo** (instrucciones de servicio, organización de la institución); la imparcialidad actúa en el plano **funcional** (ausencia de interés personal en el caso concreto). Las instrucciones jerárquicas no pueden obligar al Fiscal a actuar contra la Ley o con interés personal en el asunto.

¿Por qué el ascenso es más garantista que el nombramiento?

- 5 El ascenso afecta más definitiva e intensamente al **status personal** del Fiscal y a la calidad del servicio constitucional del MF (mayor responsabilidad implica mayor cualificación exigible). Por ello, el Estatuto ha querido hacer más **participativa** la intervención de la Carrera Fiscal (a través del Consejo Fiscal) en las propuestas de ascenso que en las de mero nombramiento.

Corrección del Caso Práctico IV.3: Imparcialidad y Régimen Disciplinario

● Supuesto de hecho

El caso plantea la conciliación entre los principios constitucionales de unidad de actuación y dependencia jerárquica con los principios de legalidad e imparcialidad en el contexto de un procedimiento disciplinario. Se apoya en doctrina del Tribunal Constitucional y en la cláusula de aplicación supletoria de la LOPJ al régimen sancionador de la Carrera Fiscal (**Disposición Adicional Primera EOMF**).

Corrección — Cuestión a): El MF como «Parte Imparcial»

● Concepto de imparcialidad del MF

La «imparcialidad» del MF (**art. 7 EOMF**) no equivale a la imparcialidad judicial. Debe entenderse como **ausencia de interés personal, propio y directo en el caso concreto** que incida en las causas de abstención de Jueces y Magistrados (aplicables por extensión a los Fiscales).

El MF es «parte» en la mayoría de los procesos, pero actúa con **objetividad, neutralidad o ecuanimidad** (imparcialidad en sentido impropio): su posición no está fijada a priori, sino que depende de la evidencia del caso. Esta es la razón por la que los apuntes prefieren denominarla **«objetividad»** antes que «imparcialidad», para evitar la confusión con la imparcialidad judicial.

● Conciliación con la dependencia jerárquica

La conciliación es estructuralmente necesaria y posible:

- La jerarquía opera en el plano **organizativo-institucional**: instrucciones de servicio, organización de la institución, asignación de asuntos
- La imparcialidad opera en el plano **funcional-individual**: el Fiscal concreto, en el caso concreto, no puede tener interés personal en su resultado
- Las instrucciones jerárquicas no pueden imponer al Fiscal una posición procesal contraria a la evidencia ni obligan a incurrir en causa de abstención

Corrección – Cuestiones b), c) y d): Condena, Recusación y Abstención

b) ¿Solo condena o también absolución?

El MF **no está exclusivamente orientado a la condena**. Su compromiso es con la aplicación de la Ley a la realidad empírica, lo que implica actuar tanto para la **condena del culpable como para la absolución del inocente**. La posición del Fiscal no está fijada a priori: ha de acusar o defender según su recto criterio en razón del supuesto específico. Un Fiscal que solicita la libre absolución actúa conforme al principio de imparcialidad, no en su contra.

c) ¿Cabe la recusación de los Fiscales?

No cabe la recusación. La razón es técnicamente precisa: supondría la paradoja de «recusar a una parte». La recusación es un mecanismo propio de los órganos jurisdiccionales (Jueces y Magistrados). El MF es parte procesal, no órgano jurisdiccional. Las partes no pueden ser recusadas, solo los Jueces.

d) ¿Causas de abstención de Jueces y Magistrados?

Sí, los Fiscales están sometidos a las mismas causas de abstención que los Jueces y Magistrados (**art. 28 EOMF; LOPJ**), «en cuanto les sean de aplicación». Si no se abstienen, las partes acuden al **superior jerárquico** del Fiscal. Si es el FGE, se dirigen al **Teniente Fiscal del Tribunal Supremo**, y la decisión la adopta la **Junta de Fiscales de Sala**, siendo irrecurrible.

Corrección – Cuestión e): La Imparcialidad en los Procedimientos Disciplinarios

● Planteamiento

El caso pregunta cómo se garantiza la imparcialidad del MF en sus propios procedimientos disciplinarios, habida cuenta de que todos los intervinientes son miembros del propio Ministerio Fiscal.

● Respuesta correcta (basada en el supuesto y los apuntes)

La imparcialidad se garantiza mediante la **intervención de un miembro del MF no dependiente de sus superiores en la instrucción del expediente**, según lo previsto en la LOPJ por remisión del EOMF.

La **Disposición Adicional Primera del EOMF** establece la aplicación **supletoria** de la LOPJ en materia de régimen disciplinario de los Fiscales, solo para los aspectos no regulados en el Estatuto. El TC ha aclarado que esta remisión es supletoria, **no en bloque**: las previsiones de la LOPJ solo son extrapolables cuando el EOMF no regule el aspecto en cuestión.

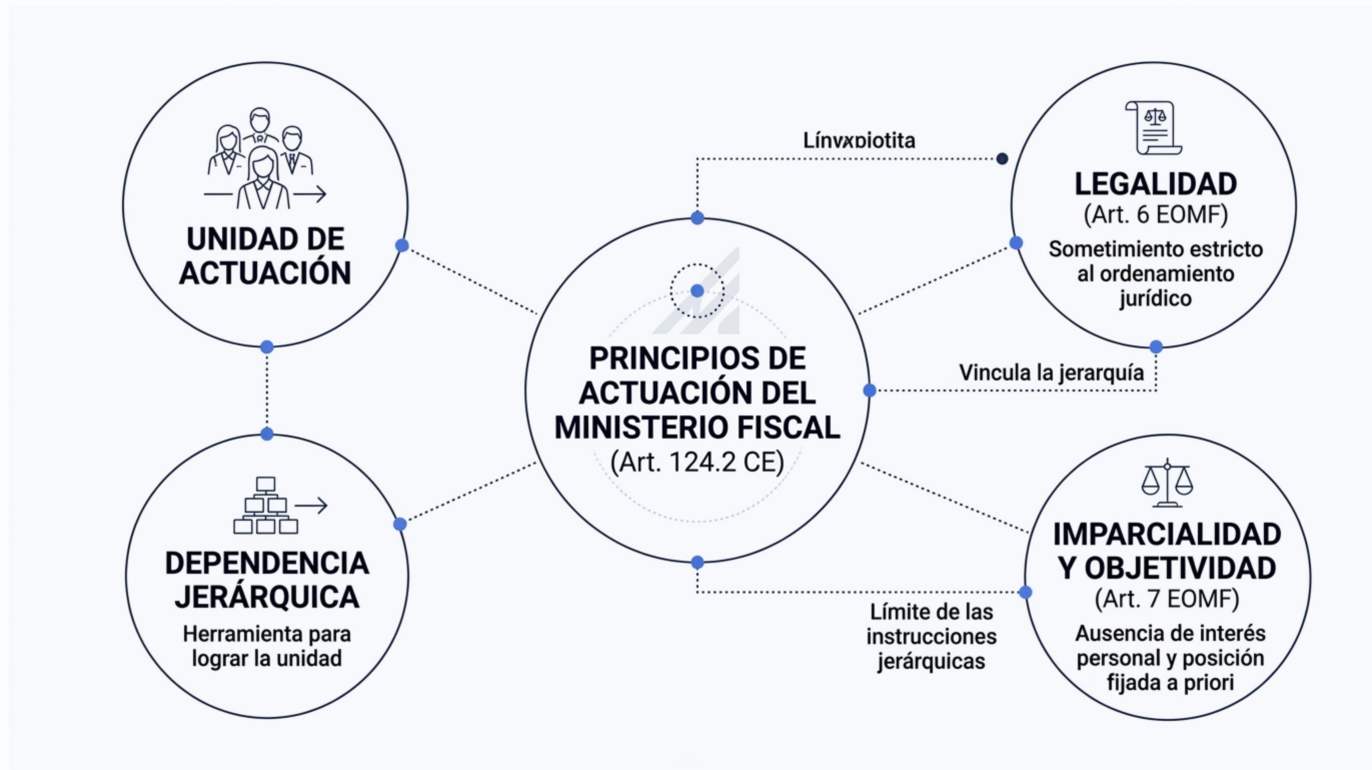
● Límite: La intervención del MF en disciplina de Jueces

La intervención del MF en el procedimiento disciplinario de **Jueces y Magistrados** es una norma excepcional, justificada por el mandato del **art. 124.1 CE** de «velar por la independencia de los Tribunales». Esta previsión **no es trasladable automáticamente** al régimen sancionador del propio MF.

El TC razona que el expediente disciplinario de los Fiscales se rige por el **art. 68 EOMF**: «será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado». Esta garantía es suficiente y no requiere extender la intervención del MF prevista para el régimen disciplinario judicial.

📄 ● **Conclusión:** La imparcialidad en los procedimientos disciplinarios del MF se garantiza mediante el expediente contradictorio con audiencia del interesado (**art. 68 EOMF**), no mediante la traslación automática de las previsiones de la LOPJ, que solo opera supletoriamente.

Mapa Conceptual: Relación entre todos los Principios del MF



El **art. 124.2 CE** es el eje central del que emanan los cuatro principios. Los principios orgánicos (unidad y jerarquía) rigen la estructura interna; los funcionales (legalidad e imparcialidad) rigen la actuación exterior. Existe una tensión productiva entre ellos: la jerarquía sirve a la unidad, pero está limitada por la legalidad e imparcialidad.

Errores Típicos de Examen y Cómo Evitarlos

✗ Error 1: Decir que el MF pertenece al Poder Judicial sin matizar

✓ **Corrección:** Sí, formalmente (art. 124 CE y art. 2 EOMF), pero la doctrina defiende que debe ser órgano auxiliar de la Jurisdicción, al margen de los tres poderes, por su dependencia del Ejecutivo y su misión de perseguir a miembros de todos los poderes.

✗ Error 2: Confundir «unidad» con «dependencia jerárquica»

✓ **Corrección:** La unidad es el *objetivo* (homogeneidad de actuación); la dependencia jerárquica es el *instrumento* (acatamiento de instrucciones). Nunca son lo mismo.

✗ Error 3: Decir que el MF solo puede acusar, nunca defender

✓ **Corrección:** El MF puede y debe solicitar la absolución cuando la evidencia lo exige. Su compromiso es con la Ley, no con la acusación. La posición no está fijada a priori.

✗ Error 4: Hablar de «principio» de oportunidad

✓ **Corrección:** Los apuntes son taxativos: ha de hablarse de «**criterio**» de oportunidad, no de principio, porque no atiende a lo general sino a lo excepcional. Este matiz terminológico puede ser objeto de pregunta tipo test.

✗ Error 5: Afirmar que los Fiscales pueden ser recusados

✓ **Corrección:** No pueden ser recusados (supondría recusar a una parte). Sí están sujetos a las causas de abstención de Jueces y Magistrados, pero el mecanismo es la abstención de oficio o la solicitud al superior jerárquico.

✗ Error 6: Confundir informes preceptivos vinculantes con preceptivos no vinculantes

✓ **Corrección:** El CF emite informes siempre preceptivos en organización, pero solo vinculantes (negativamente) para traslado forzoso y separación del servicio. En ascensos: vincula los criterios reglados, no los discrecionales.

Conclusiones y Puntos Nucleares de la Lección 14



Naturaleza del MF

Órgano de relevancia constitucional, con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial (**art. 2 EOMF**), pero dependiente orgánicamente del Ejecutivo. La doctrina lo considera órgano auxiliar de la Jurisdicción.



Cuatro principios esenciales

Unidad (objetivo) + **Jerarquía** (instrumento) = principios orgánicos.

Legalidad (sujeción al Derecho) + **Imparcialidad/Objetividad** (ausencia de interés personal) = principios funcionales. Base: **art. 124.2 CE**.



Funciones en numerus apertus

Las funciones del **art. 3 EOMF** son *numerus apertus*. Se clasifican en dos bloques: velar por la independencia de los Tribunales y promover la acción de la Justicia en todos los órdenes jurisdiccionales.



No recusación; sí abstención

Los Fiscales no pueden ser recusados (son parte, no Jueces). Sí están sujetos a causas de abstención (**art. 28 EOMF**). Si no se abstienen, las partes acuden al superior jerárquico; si es el FGE, al Teniente Fiscal del TS y Junta de Fiscales de Sala.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —